



Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 10 (diez) días del mes de Julio del año dos mil quince, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, **Doctores Emir Alfredo Caputo Tártara, Juan Carlos Bruni y Julio Germán Alegre**, con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa nº 4202** del registro de este Tribunal, seguida a **OSVALDO GABRIEL BATH y a RAÚL ÁNGEL TIDONE**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito **prima facie** de **PECULADO DE SERVICIOS** (*en carácter de coautor respecto de Bath y de participación necesaria respecto de Tidone*); y acumulada nº **4522** seguida a **MIGUEL ÁNGEL PALMA**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito **prima facie** de **PECULADO DE SERVICIOS** (*en carácter de coautor*) practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Alegre, Bruni y Caputo Tártara**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Julio Germán ALEGRE dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la Audiencia de Vista de Causa y la incorporada por su lectura al Debate, ha quedado debidamente acreditado que durante los meses de agosto y septiembre del año 2002, dos personas del sexo masculino que desempeñaban funciones como Director y Jefe del Sector Talleres de la Unidad Penitenciaria Nro. 8 de Los Hornos, desviaron el producto de parte del trabajo realizado en la panadería del establecimiento carcelario en provecho propio o de terceros mediante el



egreso en horas de la madrugada y en vehículos particulares de distintos productos consistentes no solo en pan sino también en pizzetas, grisines, bizcochos, masas finas, masas secas y bizcochuelos que se hacían producir a las mujeres detenidas.

Para lograr tal propósito el Jefe de la Sección Talleres afectó especialmente la labor de un grupo de mujeres detenidas que trabajaban en la panadería y de los maestros panaderos contratados. Las detenidas eran sometidas a extenuantes jornadas de labor que en algunos casos alcanzaban las 15 a 17 horas diarias para dar cuenta de los pedidos que se les formulaban.

El egreso de la producción se realizaba en ocasiones en el automóvil particular del propio Jefe de Talleres y en otras con la colaboración de un tercero, ajeno a la unidad carcelaria, que facilitaba los traslados con una camioneta que ofrecía mayor capacidad de carga.

Hasta aquí un relato sintético tendiente a facilitar la aproximación a los hechos materia de juzgamiento, realizado sin perjuicio de que la sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible y que las cuestiones que aquí someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto (Sobre este modo de leer y entender una sentencia puede verse: TCPBA, Sala II, causa 16300, sentencia del 19-04-2007, voto del Juez Celesia).

Antes de ingresar en la valoración de la prueba rendida en el debate y la incorporada al mismo por su lectura, se realizarán generosas transcripciones de las declaraciones prestadas por los testigos más relevantes que han comparecido al juicio oral a los efectos de asegurar el más amplio control del presente fallo por las partes y por las eventuales instancias superiores que pudieran intervenir en su revisión (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2. H de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).



En los casos en que no se ha creído necesaria la transcripción, se ofrecerá un resumen de los principales puntos aludidos por el testigo.

El orden de las transcripciones y resúmenes no respeta la secuencia cronológica con que la prueba fue recibida en el debate.

Sin más aclaraciones escuchemos, pues, a los testigos.

CINTIA ROSANA GOMEZ refirió haber estado detenida en la unidad carcelaria n° 8 entre los años 1999 y 2007 estando durante la cual se desempeñó en el sector de panadería unos cuatro años aproximadamente desde el año 2002.

La testigo memoró que el “Sr. Bath” (aludiendo al coimputado de autos OSVALDO BATH) quien ostentaba la jerarquía de subprefecto estuvo a cargo del sector panteón y panadería de la unidad n° 8.

Sobre el trabajo que realizaba la nombrada en ése sector dijo: *Trabajaba de lunes a lunes, trabajábamos 15 y 17 horas. La actividad iniciaba 7 de la mañana y nos retirábamos a la celda a las 4 de la mañana. Panteón se abría temprano para entregarles las herramientas a las detenidas. Yo trabajaba en sector panadería otras chicas trabajaban donde entregaban herramientas, en el panteón que era un galpón donde se guardaban herramientas. Panificación eran tortas, pizzas todo lo que se hace en una panadería pero esas cosas no quedaban ahí.*

De seguido, la testigo afirmó que sólo se destinaba pan para el consumo de los internos de esa unidad, mientras que el resto de los panificados se destinaba a otros lugares. Al respecto dijo: *El resto (de los panificados) se destinaba para otros lados, no se para dónde porque estábamos detenidas, pero si sabía cuándo salía. Se los cargábamos en la camioneta o en un auto. Había una celadora que venía con un carrito con bandejas que sabíamos nosotros porque nosotros se lo dábamos, salía a vender al personal que trabajaba en la unidad.*

Consultada si el imputado BATH tenía conocimiento del destino referido de los panificados, respondió: *Si porque se les vendía para que ellos (personal penitenciario de la unidad) desayunen pero no eran cantidad sino*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

eran 10 o 7 bandejitas, eso al personal de la unidad 8. La última vez cargué yo en una camioneta sino era en el auto del subprefecto, del Sr. BATH.

Preguntada sobre la cantidad de panificados que cargaba en el vehículo del sindicato BATH, contestó: *se acomodaba en el asiento de atrás y baúl. Eran bolsas y bizcochuelos armados, embolsados y apilados.*

Requerida precisión sobre las características del automóvil que refiere pertenecía al imputado BATH, no pudo recordarlas, en cambio pudo memorar que la camioneta era de color blanca y tenía caja abierta de carga. También afirmó que el automóvil era conducido por el sindicato BATH.

Respecto del destino de los panificados cargados en el vehículo del imputado BATH, dijo: *Él (BATH) nos decía de cargarlo, hacer la producción pero no nos decía para qué. Nosotros teníamos entendíamos que él (en referencia a BATH) tenía un negocio, es un comentario que se escuchó pero no se podía confirmar.*

Interrogada sobre si algún día de la semana tenían que hacer más producción, contestó: *Sí, jueves, viernes y sábados.* Agregó que esos días se cargaba mayor cantidad de producción en los vehículos de referencia.

Sobre la producción de panificados explicó: *Éramos 4 detenidas, el panadero y el ayudante (...) De jueves a viernes, hemos llegado a hacer hasta 25 bolsas los fines de semana (...) Los días comunes se hacía más que nada para los detenidos para darle el pan y los demás días que sacaba él (alude a BATH) pero era menos, no era tanta cantidad como el jueves, viernes, sábado (...) los días comunes eran 15 bolsas más o menos (...) Cada bolsa llevaba 50 kilos de pan, eran miñones, eran chiquititos. La última vez subí a la camioneta 30 bizcochuelos, bandejitas de masas, pizzas, pizetas, masas finas, masas secas.*

Preguntada sobre durante cuánto tiempo ocurrió lo relatado, respondió: *Siempre era lo mismo hasta que sucedió el problema de que se hizo denuncia por maltrato y él (BATH) nos hizo encerrar dos semanas confinadas en una celda para que no hablemos con nadie, en la celda de nosotros. Perdimos todo lo que teníamos ahí, elementos propios por*



ejemplo, ropa, zapatillas nuevas, porque ahí nos cambiábamos, no nos dejaron bajar más. Fue en el momento en que se armó todo el problema, hubo maltrato psicológico. Nosotros para él éramos las presas, nos decía Sra. Gómez, éramos las presas. BATH cuando empezó todo esto que hicimos la denuncia él se retira, lo habían mandado a las garitas.

De seguido precisó: 2003, 2004 empezó todo esto –aclara luego– no, estoy confundida. Yo trabajé hasta 2006, esto empezó en el 2002. A BATH lo trasladaron un año antes del 2006, después no lo vimos más a él, dos semanas encerradas estuvimos, volvimos a la panadería pero ya no nos dejaron entrar. Cuando hicimos la denuncia que a él lo sacan de ese sector y a nosotros nos sacan de panadería tengo entendido que a él lo mandan a la garita, ya habían pasado los cuatro años.

Ante pregunta que se le formuló sobre quién retiraba productos panificados de la unidad nº 8, respondió: Solo él (en referencia a BATH) retiraba productos. Después, memoró: de lunes a miércoles era el coche del Sr. BATH y los fines de semana llevaba una camioneta, la última vez era una camioneta, cuatro menos diez ingresaba la camioneta, levantaba las cosas y volvía a salir.

Requerida aclaración a la testigo sobre sus dichos respecto de la producción de panificados y el retiro de los mismos, dijo: De lunes a miércoles eran 15 bolsas y jueves, viernes y sábados eran 25 bolsas.

Acerca de la cantidad de bolsas que se consumían en la unidad, precisó: Una bolsa por día, el resto se sacaba.

Sobre la cantidad de kilos de pan contenidos en una bolsa, esclareció: la bolsa es un canasto ahí se ponía 50 kilos de pan y se separaba en las bolsas. Bolsa le decíamos a los canastos producidos. De lunes a miércoles se hacía un 1 canasto y de jueves a sábados, dos canastos saliendo para fuera.

Finalmente afirmó sobre la cantidad de bolsas que se retiraban de lunes a miércoles: 15 bolsas de harina venían con pan, las cuales si se vacían en los canastos grandes son 50 kilos. Y, los días jueves, viernes y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sábados: 25 bolsas de harina cargadas con pan.

Agregó: *En la camioneta cargaba todo. En el auto cargaba, a las 4 de la mañana y nos teníamos que retirar, ellos nos hacían subir arriba. A las 7 de la mañana salíamos al panteón, dos de mis compañeras trabajaban ahí, después nos hacían bajar a todas porque las celdas se cerraban. La panadería se abría a las 6 de la tarde hasta el otro día a las 4 de la mañana. La producción en panadería se abría a las 6 de la tarde porque el panadero venía tarde (...) son más de veintiún horas. A veces ni íbamos a dormir, porque se pedía mucha producción, masas finas y secas para el casino que es donde comen los jefes. Los jefes comían postre dulce y queso, ninguna vez llego masas finas y secas.*

Sobre el trabajo que realizaba en la unidad, explicó: *El panadero llegaba a las 6 de la tarde, mientras tanto, trabajábamos en panteón, limpiábamos patio, o teníamos que ir a cortar pasto, otras tareas, pasaba el carro con la comida y comíamos. Los que trabajamos en panteón y panadería no teníamos patio salvo los días de visita que estábamos con su familia. Panteón era el mismo sector que manejaba el Sr. BATH pero son dos trabajos distintos con la panadería. Para trabajar en la panadería tenés que tener un tiempo en la unidad, los jefes te tienen que conocer, es un lugar peligroso, podés llevar una herramienta y lastimar a alguien entonces no dejan entrar a cualquiera (...) Empecé en noviembre de 2002 en la panadería (...) Trabajar en la panadería lo hice para hacer conducta porque tenía una condena y en un tiempo me tenía que ir. De ahí compraba mis cosas de higiene. Una vez por mes me entregaban un peculio.*

Luego, interrogada por la Defensa técnica, la testigo relató: *El teléfono de la Sra. SEQUEIRA se lo había olvidado en el panteón y nos acusaron de que lo habíamos robado, BATH nos acusó. La Sra. SEQUEIRA estaba siempre en panteón, viene ser la segunda jefa, SEQUEIRA Cecilia, ella se había olvidado el teléfono, mis compañeras lo encontraron y lo pusieron en panteón para entregárselo, una de mis compañeras quiso bajar para apagar el teléfono porque el teléfono sonaba en panadería y no nos dejaron. Nos*



acusaron de que habíamos robado.

Consultada sobre si tuvo enemistad con el imputado BATH, respondió: *En sí nunca entendimos el por qué nos había acusado de ese problema, la Sra. SEQUEIRA hasta había dicho que se lo había olvidado, se hizo un sumario él nos hizo declarar, él nos hizo declarar, no tuvimos fiscal ni abogado (...) nos discriminaba (en referencia a BATH), no entendíamos por qué.*

Sobre sus compañeras de trabajo identificó: *Mercedes CASTILLO, Norma BOLA, Marisa, Liliana.*

Preguntada si a pesar de lo manifestado respecto de BATH se está pronunciando con verdad, respondió afirmativamente.

Posteriormente, ante requerimiento de las partes se dio lectura a la testigo de parte de su declaración obrante en la causa n° 4202 a fs. 201/203, ello en los términos de los arts. 360 y 366 del C.P.P.B.A., en la que previamente reconoció su firma, tras lo que efectuó aclaraciones.

Así pues, se dio lectura a la parte en que se consigna: “En Talleres habré trabajado un año y meses, en el año 2002. Antes había trabajado en Cocina y haciendo mantenimiento. En el año 2003 volví a mantenimiento y en el año 2004 me dieron la libertad.” Tras ello, GÓMEZ dijo: *eso fue cuando yo estaba en libertad fue esa declaración, puede ser que ahora me confunda las fechas. Talleres es donde producían pan, incluye la panadería.*

Luego se dio lectura donde surge que: “Preguntada si alguna vez el Sr. Bath le indicó qué destino les daba a los productos que retiraba en un auto, responde: sí, él decía que era para Colegios o lugares en que estaban los chicos huérfanos, pero nunca dio el nombre de ninguno en especial.” Respecto de ello, la testigo dijo en el audiencia de debate: *sí eso es verdad me había olvidado.*

Por último, requerida aclaración sobre las razones por las que previamente a la lectura manifestó que inició sus actividades en el sector de panadería en el mes de noviembre del año 2002, dijo: *Porque al mes pasaron las fiestas y yo hice la comida para las fiestas ahí. Hice la comida y*



de ahí me fui a visitas.

Destaco, que las manifestaciones de la nombrada GÓMEZ son concordantes con lo emergente de su **Denuncia de fs. 01/vta.**, incorporada por su lectura al Juicio.

MERCEDES CASTILLO, también interna de la unidad carcelaria n° 8 al tiempo en que se perpetraron los ilícitos en juzgamiento dijo: *Empecé a trabajar en talleres en la unidad 8 (luego aclaró en el año 2001). Teníamos a jefe de talleres el Sr. BATH (en referencia al imputado de autos). Trabajábamos con las otras chicas y el Sr. (alude a BATH) vino nervioso nos amenazó en el lugar de trabajo, como que las otras compañeras habían hecho algo. Yo no sabía qué había pasado. Después me entere, supuestamente era por un celular de la Sra. SEQUEIRA, nos echó del lugar de trabajo, estábamos encerradas como quince días.*

Después agregó: *Nosotros habíamos presentado una denuncia en el juzgado haciendo saber que estábamos encerradas hacia 15 días en una celda y nos habíamos quedado sin oficio (...) BATH nos había amenazado de que nos iba a trasladar a otra unidad, nosotros fuimos al juzgado.*

Preguntada si la Sra. Cintia GÓMEZ fue su compañera, respondió: *Sí, ella vino después que yo, creo que un año después, noviembre de 2001 vino Cintia.*

Sobre la identidad del resto de sus compañeras, memoró: *Norma BOLA, Marisa TORRES y Liliana MÉNDEZ.*

A preguntas que se le formularon, CASTILLO refirió que trabajó en el sector talleres hasta el año 2005 y con respecto a sus compañeras, señaló: *Cintia salió antes en libertad y Liliana también, después salió Norma y después salí yo y de Marisa no sabemos nada.*

Acercas de su jornada de trabajo en el sector panadería, explicó: *estábamos 20 horas, en la celda tres horas nada más. Todo el tiempo en panadería, por ahí descansábamos una hora. Dos de la madrugada terminábamos, depende.*

Sobre la producción describió: *Bizcochuelos bizcochitos, tortas,*



masas finas. Yo vi que llevaban para la guardia, nosotros embalábamos los productos y los sacaban para la guardia.

Preguntada sobre el destino de los productos dijo desconocerlo. Y aclaró: *Nosotros fabricábamos, eso lo hacía otra compañera Norma BOLA, ella se encargaba de saber dónde iba el producto.*

Afirmó que el pan producido era consumido por los internos (detenidos) de la unidad, siendo retirado del sector panadería por personal penitenciario.

Consultada si en alguna oportunidad se les exigió realizar mayor producción de pan, respondió: *Mas pizetas, panes, bizcochuelos, una vez a la semana, los viernes, después otros días hacíamos cosas pero para la unidad. Y explicó: Había más diferencias de bolsas, si de pan se hacían cuatro, los viernes se hacían tres más, o sea 7 bolsas.*

Interrogada sobre si le consta que alguno de los jefes de taller les daba algún otro destino a los productos, respondió: *No y tampoco recuerdo.*

Acerca del procedimiento de retiro de la producción de panificados, precisó: *Yo creo que les daban los papelitos con los pedidos, se los daba la encargada de talleres, era una mujer o el que estuviera de guardia, había que entregarle el papelito. Ese papelito lo pegaba en el pedido.*

A requerimiento del Sr. Agente Fiscal y sin oposición de los Sres. Defensores Particulares, se dio lectura a la testigo –en los términos de los arts. 360 y 366 del C.P.P.B.A.– de parte de su declaración obrante a fs. 138 y vta. de la causa n° 4202, en la que previamente reconoció su firma.

Así pues se leyó la parte en que se consigna que: “Si puede precisar en qué periodo y horario quien refiriera como jefe de talleres, Sr. Osvaldo Bath, les hacía productos de panificados como bizcochos, masas, pizzas y bizcochuelos y preparar carros de panes para serles entregado y que éste a su vez los entregara a una tercera persona con fines de lucro, vendiéndose fuera de la unidad carcelaria. Dice que Bath entregaba todo a otra persona para lucrar, siendo en el mes de septiembre y octubre y los venían a buscar a las 04:00 horas de la madrugada.” Tras lo cual CASTILLO ratificó en el



juicio lo declarado en aquella oportunidad y esclareció: *No recuerdo haber dicho lucrar*. De seguido preguntada si conoce el significado de la palabra lucrar, respondió en forma negativa.

Y añadió: *Me comentaban las compañeras, yo no vi, hacíamos la producción, Norma BOLA estaba encargada (...) comentaban que el Sr. BATH sacaba por otro portón las cosas que nosotros hacíamos, comentaban Marisa y Norma. Como que se robaba las cosas (...) Yo nunca vi otras personas que no tuvieran el uniforme.*

Requerida aclaración a la testigo sobre sus manifestaciones respecto de lo leído en la audiencia, dijo: *se le entregaba a BATH pero no sabía que es lo que él hacía. Lo que me comentaba mi compañera de que sacaba por detrás no sabía cómo las sacaba (...) cuando pasó esto, el Sr. BATH manejaba el sector talleres. Lo que no recuerdo es si la Sra. SEQUEIRA estaba cuando estaba el Sr. BATH.*

Finalmente afirmó que BATH retiraba mercadería en horas de la madrugada pero desconocía hacia dónde la llevaba.

NORMA BEATRIZ BOLA VIEGAS, ex interna de la unidad carcelaria nº 8 (dijo que estuvo detenida en esa unidad entre el mes de marzo de 2008 hasta el 5 de noviembre de 2003) y quien cumplió tareas en el sector panadería, recordó: *Hacíamos pan con los maestros panaderos y bizcochuelos, masas, teníamos que embalarlo y preparar las bolsas que venían a buscar las unidades y lo demás, bolsas y cajas, las masas se armaban bandejas y se ponían en cajones, pizzas, pizetas se embolsaban por docenas se ponían en bolsas en las que venía la harina*. Sobre estos últimos panificados mencionados refirió desconocer el destino.

Sobre el tiempo que desarrolló tareas en el sector panadería, precisó: *Cuatro años, dejé de trabajar un año antes de salir en libertad porque nos habían echado de talleres (...) Recuerdo fue cuando tuvo problemas el padre Grassi, eso creo que fue en octubre de 2002, es lo único que puedo relacionar.*

Acerca del destino de la producción de panadería, detalló: *Para las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

internas era el pan del almuerzo y cena, se hacía pan a la unidad 25, sabía de algunos jardines de lo que es el pan, los otros panificados no sé, eso se embolsaba en bolsas de harina que estaban vacías y se encintaba para que no se viera lo que estaba adentro. Era orden del jefe de talleres, el Sr. BATH (alude al imputado de autos). A nosotros no nos ponían al tanto de quiénes venían a buscarlos.

Luego agregó: *Preparábamos pedidos jueves, viernes, cuando se enfriaban se embolsaban y se cerraban. Los otros días lo único que hacíamos era pan, bizcochitos (...) Eran cosas que no habíamos hecho con otros jefes.*

Preguntada sobre cuánto tiempo estuvo BATH a cargo del sector talleres, respondió: *Hacia un par de meses, era nuevo, no lo conocíamos.*

Consultada respecto del motivo por el cual dijo habían sido echadas del sector talleres, relató: *Por un celular que se olvidó la segunda jefe de talleres (luego recordó, SEQUEIRA), en talleres trabajábamos varios. Nos confinó a la celda (alude a BATH), nos llamó una por una, nos hizo prestar declaración en la oficina de él sin otro personal presente y después amenazarnos más allá de que su forma de tratarnos siempre fue muy despectiva.*

Respecto de si la Subjefa SEQUEIRA les daba órdenes como las que refirió les indicaba BATH, dijo: *Los trabajos los hacíamos a la noche y Sequeira trabajaba de día, Sequeira no nos dio orden.*

Interrogada nuevamente sobre el retiro de la producción, explicó: *el pan de la unidad 25 venían por la mañana y nosotras estábamos pero los demás productos no, venían entre las 8 y las 9, el resto serían horas de la noche, primeras horas de la madrugada. Estaban las bolsas encintadas, lo otro no, se embolsaba y quedaba abierta la bolsa y se veía el pan, nosotras poníamos un cartelito "unidad 25".*

Preguntada si a las bolsas encintadas les colocaban el referido cartel con el destino, respondió: *No sé, nadie señalaba para quién era, quedaba la bolsa en talleres. En horario de la madrugada no veíamos. Nosotros nos*



íbamos tipo 2 de la mañana después de que se terminaba de armar el pan y después nos íbamos. Al taller volvíamos a las 8 de la mañana.

Respecto a si la producción retirada se registraba en algún libro, dijo: *Debería haber un libro en la oficina del jefe, el maestro panadero no tenía, debería haber un libro, nosotras no entrábamos ahí.*

Sobre el destino de lo producido agregó: *tengo entendido que le daban pan a los jardines y a veces facturas, quizás sean donde iban los nenitos del pabellón de madres. Creo que el jardín estaba afuera de la unidad.*

Luego, a requerimiento del Agente Fiscal y sin oposición de las Defensas técnicas se dio lectura a la testigo en los términos de la normativa ya citada, de parte de su declaración obrante a fs. 175/176 de la causa n° 4202, previo reconocimiento de su firma, donde dice: “Asimismo desea poner de manifiesto que el Sr. Bath las hacía trabajar en el taller realizando trabajos de producción panificado, el cual debían entregárselo a él quien a la vez se la entregaba a una tercera persona que él conocía, para que las vendiera en la calle y obtener rédito económico.” Tras lo cual aclaró: *sí, lo que preparábamos solo él (BATH) lo iba a tocar, desconozco la tercera persona, sí sabía lo de la tercera persona porque las bolsas no salían por la guardia, salían por el fondo por la salida de atrás porque solíamos dejar bolsas o cajón cerca de la puerta de salida, yo para atrás no fui nunca, las llevaba BATH, era el único que las retiraba.*

También se dio lectura de la parte en que se consigna: “que ello era durante la semana que trabajaban para entregarle a Bath un pedido de 120 prepizas, bizcochuelos, cuernitos, palmeritas, etc., en cantidades las cuales eran colocados en bolsas de cartón y selladas por las internas, luego con esas bolsas en horario de la madrugada debían llevar esas bolsas al automóvil del Sr. Bath, que estacionada dentro del penal al lado de la caldera, era un automóvil de último modelo color rojo, pero desconoce marca y modelo.” Sobre ello dijo en el juicio: *recordaba lo del auto rojo, pero no llegue a ir hasta el auto, se veía el auto. Cintia GÓMEZ, Mercedes*



CASTILLO fueron hasta el auto a llevar las bolsitas, al auto lo vi a una distancia de 10 metros, se veía porque hay luces en el fondo.

Finalmente, leída la parte en que se consignó que: “Siempre les decía Bath que sean cautelosas y eviten ser vistos por terceros cuando guardaba la mercadería en el auto. Que esto lo realizaron durante cinco meses aproximadamente que nunca han tenido un beneficio al respecto, todo lo contrario debían trabajar más de lo permitido, eran esclavos todo el día trabajando para elaborar la mercadería para que llegara el fin de semana y Bath tenga las cosas que pretendía. Que el penal sabe el tiempo que trabajaban pero desconocen que trabajaban en la panadería, ellos creen que siempre trabajaban en talleres en el sector manualidades.”, BOLA VIEGAS ratificó en la audiencia sus manifestaciones y agregó: *trabajábamos más horas de lo debido, (BATH) decía que no le dijéramos a nadie lo que estábamos haciendo eso daba la idea de que se llegara a pensar y ¿por qué?*

Por último, se le preguntó a la testigo si tiene algún concepto o animosidad en particular respecto del sindicato BATH, respondió: *No, odio no tengo, lo del celular no fue causante para que uno haga la denuncia, por lo menos en mi caso.*

CRISTIAN OMAR LUNA, quien se desempeñó como panadero en la unidad carcelaria n° 8 en la fecha en que se perpetraron los hechos objeto del juicio, memoró: *Yo entre primero a mantenimiento y después pase a panadero, en el servicio (penitenciario) entre en el 99, no recuerdo cuánto paso cuando fui a panadería, trabajaba con internas, a veces venían de otra unidad, de la 8 eran siempre las mismas, yo entraba a las dos de la tarde y salía al otro día a las nueve de la mañana.*

Respecto a la producción de pan, dijo: *Cantidad no recuerdo exacto, serían 18 bolsas de harina por día, se hacía pan y producción como bizcochitos, grisines, masitas, pizetas, el pan iba para distintas unidades y después cuando hacían producción por ahí se la vendía al personal como son bizcochitos, grisines.*



Acerca de si esas ventas quedaban asentadas manifestó: *No sabría decirle porque me iba, dejaba las cosas hechas y me iba, no se quien las repartía.*

Afirmó que Gabriel BATH se desempeñó como Jefe de Talleres y la Sra. Susana BASSO, Jefa de la unidad.

Preguntado si en algún día de la semana se le requirió mayor producción, respondió: *Sí pan, me decían hace un poco más de pan y yo preparaba un poco más de pan. Venían a retirar a la madrugada pero no sabía en que venían a retirar el pan. No sé si lo cargaban en algún vehículo. Venían dos personas civiles, no los conocía del trabajo, eran masculinos (...) eran siempre los mismos (...) la mayor producción era a pedido.*

Interrogado sobre quién ordenaba esa entrega de pan, contestó: *Mi jefe BATH.*

Consultado si se realizaban donaciones, dijo: *Si he escuchado que hacían donaciones de pizetas, cosas de producción, no sé a dónde se destinaban, decían prepará cierta cantidad de pizetas que es para donar.*

En relación a los masculinos referidos adunó: *Los veía cuando iban a buscar el pan, eran dos personas, no sé en qué vehículo iban, se lo llevaban en bolsas, no recuerdo la cantidad. Ante pregunta que se le formuló dijo no recordar las características de los civiles, no pudiendo reconocerlos en la Sala de Juicio.*

Preguntado si los masculinos que refiere podrían tratarse de personal penitenciario de otras unidades que estuvieran vestidos de civil, contestó: *No les veía pinta de que fueran de otra unidad, acostumbrados a ver personal que venían de otras unidades, no, para mí eran particulares por la forma en que venían.*

Respecto del acceso de estos civiles hasta el sector talleres, explicó: *Ellos para llegar a talleres tienen que pasar por una guardia que dejan asentado, mi jefe me deja una orden de que iban a venir a tal hora a retirar el pan. Me decían a tal hora iban a retirar el pan y yo lo tenía que entregar, a mí me decían una hora y yo lo entregaba. Eran bolsas de harina. En ese*



momento hacíamos para muchas unidades. Yo cumplía la orden que me dejaban a mí.

Acerca de si en el sector talleres se llevaba control de quien entraba y salía con producción, dijo: *En ese momento no lo recuerdo, ahora hay un libro en una oficina, hace bastante. Yo dejaba todo hecho y me iba. Ahora estoy de panadero y me firman un remito.*

Requerida precisión al testigo sobre la entrega de pan a los dos civiles referenciados, dijo: *a esos dos civiles se entregaba pan también venían a retirar de las unidades, a esos yo no les entregaba, yo les entregaba a los civiles, también venían a retirar para el servicio.*

Sobre el destino de la producción entregada a los civiles, manifestó desconocerlo y aclaró: *yo hacia mi trabajo cumplía órdenes y punto, las órdenes las recibía de mi jefe directo.*

En cuanto al horario en que se retiraba el pan producido para las unidades, detalló: *Recién a las 9 de la mañana, a veces venían 8 y media, a las 10. Algún compañero mío lo entregaba. Yo les dejaba un cartelito, esto para escuela de cadetes, para unidad.*

Respecto de este testigo, también se procedió a la lectura de parte de su deposición obrante a fs. 111/114 de la causa n° 4202, previo reconocimiento de su firma en el Acta, a requerimiento del Fiscal y sin oposición de las Defensas en los términos de la normativa ya citada.

Al respecto se dio lectura de la parte en que se consignó que: "Preguntado sobre si recuerda quién era el Jefe de la Unidad Carcelaria n° 8 de Los Hornos desde comienzos del año 2002 hasta los meses de julio o agosto de ese año, responde: me parece que era Palma.", sobre lo que el testigo aclaró: *lo que pasa en el trayecto en que estuvo el Jefe de Talleres él estuvo cuando estuvo también Susana BASO, por ahí fue el cambio ahí y yo me confundo, no si la Sra. vino después de PALMA.*

De seguido, el testigo reconoció en la Sala de Juicio a los imputados Miguel Ángel PALMA y Osvaldo Gabriel BATH, éste último como Jefe de Talleres.



Por último, leída la parte de su declaración en que se documentó que: “Preguntado sobre si le consta que alguna persona hiciera elaborar a alguna o algunas de las internas que desempeñaban funciones en el sector de panificados de esa Unidad Carcelaria, durante el año 2002, productos con destino al interior o exterior de dicha Unidad, no siguiendo el procedimiento previsto a tal efecto, responde: sí, Bath les pedía a las internas Torres, Bola Viegas, Gómez Cintia y otras que no recuerdo, no se qué les pedía, pero sé que las cosas que se llevaba Bath, de producción de la panadería, las hacían siempre esas internas. Bath sacaba cosas de la panadería en su auto Renault 19, color rojo, medio apagado. Preguntado sobre cómo le consta esto, responde: porque lo veía. Preguntado sobre cuántas veces lo vio, que productos vio y de dónde los retiraba, responde: lo vi a una o dos veces. Bath metía pizzas, pizzetas, no sé qué más en bolsas de harina, que eran dos o tres bolsas, aclara que las bolsas de harina vienen de cincuenta kilos, en su auto y se las llevaba. Preguntado sobre dónde tenía Bath su vehículo, responde: cuando tenía que cargar algo, entraba por detrás de la Unidad, por un portón que da a Talleres y dejaba su auto en la puerta de Talleres. Ahí cargaba las bolsas con pizzas y pizzetas que es lo que vi yo, y se las llevaba.”, LUNA dijo en la Audiencia: *Si es así.*

También, declararon en forma concordante los testigos **OSCAR MARCOS MACIEL** y **LEANDRO FEDERICO PETRASSO**, panaderos de la unidad carcelaria nº 8. En efecto, el primero de los nombrados dijo a pregunta que se le efectuó respecto a qué lugares retiraban producción panificada de la unidad: *Si se daban 10 o 15 kilos de pan, puede ser campanita eran comedores de chicos.* Y consultado si recuerda que el Hogar San Roque retirara producción, respondió: *Si me parece también, eran 3 comedores. Se donaba una bolsa y media, una bolsa son 10 kilos de pan. Es la bolsa de harina.*

También se dio lectura a MACIEL de parte de su declaración, a requerimiento de las partes y conforme previsión del art. 360 y 366 del C.P.P.B.A., reconociendo previamente su firma en el acta de fs. 106/108. Así



pues, se leyó la constancia de que: “Preguntado si le consta que alguien ordenara la elaboración de productos en cantidades mayores a lo usual durante algún o algunos de los días de la semana durante el año 2002, en su caso, cómo le consta e indique quién lo ordenara y qué días de la semana se ordenara la elaboración de productos en cantidades mayores a lo usual y si ello quedaba asentado, responde: que la producción aumentaba los fines de semana porque los Jefes de cada Sección se llevaban una bolsita de un cuarto kilo de bizcochos o de grisines y dos prepizas por cada sector, era lo que más salía los días viernes.”, sobre lo que dijo en la audiencia: *sí, era así.*

Asimismo, leída la parte en que se consigna que: “También se hacía mercadería para Jefatura del Servicio Penitenciario durante el año 2002, prepizas, bizcochos, prepizas. Preguntado sobre qué jefes de Sección se llevaban los productos de panificados que refiriera, responde: el Jefe de talleres Bath algunos días que variaban, a veces los miércoles y otras veces, los viernes, nos pedía, personalmente, que hiciéramos determinadas cantidades de pizzas, bizcochos y grisines porque se los iban a llevar al Jefe de la Unidad Palma, el Subjefe de la Unidad, no recuerdo su nombre, la Secretaria, Sra. Menno, el titular del Registro de Internos de esa Unidad, no recuerdo quienes eran.”, dijo en el Debate: *sí, era así.*

Por último, se dio lectura de la parte que se documentó que: “Eran varias bolsas de un cuarto quilo de grisines, bizcochitos, prepizzas, eran varios kilos, serían unos seis kilos de bizcochos, tres kilos de grisines y dieciocho prepizas, esto además de la producción que se hacía en la panadería. No tenía nada que ver la producción de panadería con lo que iba para estos Jefes y empleados.” Y MACIEL volvió a decir: *sí, era así.*

ANGEL PEDROZO, personal penitenciario, dijo desempeñarse al tiempo de los hechos en carácter de Jefe de la Guardia de Seguridad exterior de la Unidad n° 8. También manifestó que PALMA era el Director de la unidad, quien estuvo en tal carácter unos meses hasta que fue relevado por una mujer, mientras que BATH fue Jefe de Talleres.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sobre su horario laboral detalló: *Durante el día siempre lo mismo entre 7 y media u 8 generalmente hasta el cierre de la población carcelaria. Me he tomado como compromiso tener recorridas a las 11 de la noche, 12, alrededor de las 5 de la mañana.*

Preguntado sobre quién autorizaba el ingreso y egreso de vehículos a la Sección talleres, respondió: *Si no hay orden precisa de no ingreso que yo no recuerdo, reglamentaria digo, si viene en búsqueda de pan se consulta a sección talleres si efectivamente hay pan o elementos a retirar y en ese caso se procedía, eso como rutina, puede existir orden del Director, Subdirector, Subrogante, caso contrario el mecanismo era ese. Existían escritas y orales. Eventualmente si no existía la orden de la dirección o aviso previo de la Sección Talleres de que iban a buscar pan se consultaba y después la novedad se escribe, esas órdenes sí son precisas.*

Respecto de si había un horario pautado para el ingreso de vehículos, dijo: *Si no hay orden reglamentaria precisa de tal horario a tal horario de que ingrese o deje de ingresar vehículo trabajamos por la lógica. Se consulta si vienen a buscar pan, se consulta si hay pan. Si está garantizada la seguridad puede ingresar a las 5 de la mañana si no, no pasa en ningún establecimiento.*

También afirmó respecto del portón de salida de la unidad n° 8 ubicado sobre la calle 148 que: *era la única y salida de vehículos en el momento que estaba yo. Era el único portón, el otro es un acceso de personas.*

Acerca de si estaba restringido el acceso a la unidad por cuestiones de horario, manifestó: *En ese momento se cubría con personal específico para portón a partir de las 7 o 6 de la mañana, en el resto de los horarios la guardia de seguridad exterior se desplazaba hasta el lugar. El personal estaba apostado ahí a partir de las 7, antes no.*

Requerida precisión sobre su horario laboral, dijo: *Mi horario era entre 7 y media y 8 estaba siempre, después del almuerzo, 14 hs. me retiraba, daba dos horas de clase y volvía y después estaba hasta el cierre de la*



población alrededor de 20:30.

El testigo explicó que al retirarse del lugar, quedaba a cargo el oficial de guardia quien luego le reportaba lo ocurrido en su ausencia además de que se dejaba constancia escrita en el libro de novedades.

Ante pregunta que se le efectuó sobre si hubo ingresos antes de las 07 de la mañana, respondió afirmativamente y agregó: *Seguro constan en los libros y seguro que lo conversé con el Director en ese momento. Todas las novedades por el horario particularmente porque no está ni el Director ni los Jefes de secciones por lo general son novedades que se pasan. En cuanto a horarios no es común, seguramente consulte en su momento, no lo recuerdo.*

Respecto a la ubicación de la sección talleres y si conocía el horario de trabajo de la panadería, dijo: *Trabajaban de madrugada, a la tarde, no puedo especificar horario pero a grandes rasgos, casi todo el día. Talleres estará a 100 metros del portón.*

Interrogado sobre quiénes retiraban pan de la unidad, respondió: *No recuerdo, sé que se hacían para unidades, para otros lugares, Patronato de liberados, algún organismo.* Y en relación al horario habitual del retiro de pan, dijo: *A la mañana temprano, después de las 6 de la mañana, no puedo precisar horario. Mayoritariamente después de las 7 de la mañana.*

Preguntado si recuerda que le hayan entregado pan a algún hogar, contestó: *No me suena pero debe constar en los libros.*

De seguido, exhibida a requerimiento de las partes y en los términos del art. 366 del C.P.P.B.A., la foja 745 vta. correspondiente a la ***copia del Cuaderno de Novedades de la Guardia Exterior de la unidad n° 8***, incorporado por su lectura al Debate, PEDROZO reconoció su firma indicando que consta el cambio de guardia.

Respecto de la constancia manuscrita que dice: "06:00. Constancia. Se presenta Sr. Tidone Raúl a retirar pan para el Hogar San Roque." Manifestó: *El apellido no me suena lo que no indica que no conozca. No me suena Hogar San Roque.*



También PEDROZO reconoce su firma a fs. 748 vta., constando a fojas 748: “05:30. Hogar San Roque. Se presenta Raúl Tidone en un veh. Particular n° 806 a retirar el pan.”. Asimismo, fs. 751, donde consta: “04:55. Hogar San Roque. S/P Sr. Tidone Raúl, DNI n° 11.812.241 en vehículo n° 806 a retirar pan para el citado comedor, custodia Cabo (EG) –sigue letra ilegible sobre apellido del Cabo y de un guardia–.” Finalmente a fs. 715 reconoce su firma y sello, surgiendo entre foja 714 vta. y 715: “05:45. Comedor. S/P Sr. Raúl Ángel Tidone, DNI 11.812.241 en vehículo Mercedes Benz n° TQM 674 a retirar pan para el citado comedor, custodian Sgto. Maldonado, Sgto. –continúa letra ilegible sobre apellido del Sgto.– por parte externa de portón 148 y Gdia. Díaz por parte interna del establecimiento. S/R-06:10 hs.”

Luego, el testigo PEDROZO señalando al imputado de autos Raúl Ángel TIDONE dijo: *Con el Sr. nos hemos cruzado en algún lado, no creo de la unidad 8.*

Preguntado por la Defensa técnica si recuerda que el jefe de la unidad PALMA le haya ordenado o diera autorización expresa para retirar pan antes de su horario en 2001 en los meses de agosto y septiembre, respondió: *Precisa, no lo recuerdo. La novedad seguramente se la dio fue verbal.*

Requerida aclaración al testigo si las constancias del Cuaderno de Novedades exhibidas luego de las cuales reconoció su firma y sello se trata de novedades que comunicó a la superioridad, dijo: ***La novedad a la Dirección la comuniqué estoy seguro, a talleres no lo recuerdo.*** Sobre el modo de comunicación de la novedad dijo ser verbal y añadió: *Y el informe de mercadería que ingresaba y egresaba, lo llevaba a la dirección.*

Preguntado respecto a qué le dijo la dirección luego de la comunicación de esas novedades, respondió: ***No recibí orden contraria.***

En cuanto a si se retiró pan en horario anterior a las siete de la mañana, manifestó: *Si, por las constancias (en referencia al Cuaderno de Novedades exhibido).*

Consultado si se realizaba entrega de pan a gente del barrio o



personas carenciadas, describió: *Aparecían personas pidiendo, se conseguía que haya sobrado, gente pidiendo sí. No recuerdo que se haya entregado puntualmente a comedores.*

Finalmente dejó en claro que todo ingreso y egreso de la unidad quedaba anotado en el Cuaderno de Novedades de la Guardia.

Asimismo declararon en el Juicio, **KARINA CLAUDIA ALDONATE**, **KARINA VERÓNICA DE LA CANAL**, **JOSÉ ALFREDO MARGELISCH**, **CECILIA ADRIANA SUÁREZ**, personal penitenciario que se desempeñó en la Guardia de Seguridad Exterior de la Unidad 8. Se destacan a continuación las partes pertinentes a esta Cuestión de sus respectivas declaraciones.

ALDONATE dijo: *Lo que entra y sale queda asentado en el libro de guardia (...) los que entraban a buscar pan por lo general ya estaban autorizados.*

DE LA CANAL preguntada sobre quién autorizaba el ingreso de vehículos para el retiro de pan del Sector Talleres, dijo: *Los vehículos que entraban a buscar pan no sé cómo era bien, nos la daba el jefe de la guardia de ese momento, Ángel PEDROZO, nosotros recibíamos ordenes solo de él, el Jefe de talleres podía dar aviso de que podía venir algo pero siempre y cuando lo supiera el jefe de la guardia.*

Consultada si el Jefe de la unidad podía dar la orden de ingreso para buscar pan, respondió: El director se maneja con los jefes de secciones, no nos da la orden directamente a nosotros.

Sobre la existencia de un protocolo para el ingreso de vehículos a la unidad, dijo: *Si, teníamos dos horarios en invierno después de 6:30 o 7 si había neblina, si hay baja visibilidad no se podían abrir y se cerraba cuando el sol caía, según el horario. Si era otoño o primavera si estaba oscuro no se veía. Me refiero al portón de la entrada de vehículo que esta por 148. Por el acceso general de 70 no entran vehículos. Por el de 148 podían entrar los vehículos.*

Sobre el libro de Novedades de la Guardia dijo: *Consignaba gente ingresando por portón principal como el ingreso de vehículos, se asentaba*



todo lo que entraba y salía de la unidad, había dos firmas por día en cada relevo de guardia, mientras estuviéramos nosotros nos hacíamos cargo a la mañana y cuando por algún motivo no íbamos a estar en la guardia.

Ante pregunta que se le efectuó si recuerda algún ingreso a las 5 de la mañana, contestó: Era muy raro que se abriera el portón para sacar el pan, se dejaba constancia en los libros.

Interrogada sobre quién autorizaba un ingreso en ese horario, respondió: *Ya estaban estipuladas la gente y vehículos que venían a retirar pan, ya estaba dada la orden. Venían y se nos decía que a partir de hoy empezaba a retirar pan unidad tanto y vehículo tanto. PEDROZO daba la orden. En ese tiempo todas las unidades estaban autorizadas, a la mañana muy temprano, después de las 8 venía un jardín y después no me acuerdo quien otro, puede ser el Consejo de Familia.*

También dijo: *Ante cualquiera que venía a retirar pan se llamaba a talleres, estaba el panadero y se le preguntaba. Si eran pocos kilos lo traían, si eran muchos entraban o traían canastos grandes, a nosotros nos dejaban un vale, decía que tal lugar retiraba tantos kilos de pan, al final de la guardia se hacía una constancia de entrada y salida de mercadería de la unidad.*

Finalmente, exhibida la constancia de la ***copia del Cuaderno de Novedades de la Guardia Exterior de fs. 734 vta.*** donde dice: "07:25. Hogar S. Roque. Se presenta Sr. Tidone Raúl en vehic. TKM 674 a retirar pan.", la testigo dijo en el juicio que reconoce su firma, tratándose de una novedad ocurrida durante su guardia.

MARGELISCH, dijo en el Juicio que el imputado TIDONE es su primo y lo vio concurrir a la unidad nº 8 para retirar pan. Preguntado sobre quiénes retiraban pan además de las unidades carcelarias dijo: *creo que había un consejo de la mujer pero no recuerdo bien todos, jardines maternas.*

Consultado si recuerda para qué lugar retiraba pan TIDONE, respondió en forma negativa y aclaró: *Yo a él lo vi después de muchos años y me lo encontré ahí. A la mañana temprano iba pero no recuerdo, TIDONE no era personal penitenciario. Creo que iba en una camioneta pero no*



recuerdo.

En cuanto a la autorización del ingreso para retirar pan, explicó: *Nosotros tenemos que tener autorización para el ingreso. Nuestro sistema es verticalista el de más jerarquía ordena, al jefe de la guardia orden el director, el jefe de la guardia a nosotros. El jefe de talleres recibe órdenes del director, yo nunca trabajé en talleres.*

Exhibida al testigo la constancia de fs. 740 del **Cuaderno de Novedades de la Guardia Exterior de fs. 734 vta.** donde surge: "05:30. Hogar San Roque. Se presenta Hogar San Roque Sr. Raúl Tidone y Sr. Julio Herrera en veh. 806.", reconoce su firma y dice: *No recuerdo si iba acompañado de otra persona.*

Preguntado sobre la frecuencia de TIDONE para retirar pan, dijo no recordarla, no obstante dejó en claro que siempre quedaba registrado en los libros de guardia.

También dijo: *Con mi primo jugábamos de chicos después entró a la escuela de policía y después no supe más (...) Yo sabía por mi tía que había tenido un problema y me dijo que andaba bien que venía a retirar un pan no sé si trabajaba o que.*

Interrogado el testigo si le preguntó a TIDONE por qué iba a retirar pan a la unidad, respondió: *Él fue a retirar pan en una camioneta no era que fue a pedir pan, nosotros teníamos la autorización de que iba a buscar pan, le pregunté cómo andaba de salud, nada más.*

Sobre las autorizaciones de ingreso para el retiro de pan, describió: *El oficial de servicio es el primer mando, jefe de guardia luego oficial de servicio después el comandante de guardia, nosotros teníamos autorización previa, a veces verbal o escrita. El jefe de la guardia nos daba una orden del día anterior o por escrito. La orden verbal debe ser un superior, puede ser director o subdirector. La orden escrita era por memorándum o el libro de novedades de oficiales del servicio.*

SUAREZ, exhibida que le fue la constancia de fs. 714 vta. del **Cuaderno de Novedades de la Guardia Exterior** ya referida líneas arriba,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

reconoció su letra y ratificándola explicó que de la misma surge: *TIDONE vino a buscar pan, ingresaron por el portón. A grandes rasgos lo recuerdo. Es una tarea habitual de cualquier unidad. Es mi letra, no sé quién es el señor, el apellido me sonó pero no me acuerdo fisonómicamente. Era habitual que fueran a retirar el pan. Todo lo que entra y sale de la dependencia queda registrado en el libro de la guardia. Es una persona civil porque no se anotó la jerarquía. Estaba en la guardia armada. El portón de acceso con vehículo está por 148.*

También la nombrada reconoció su letra a fs. 723 donde se dejó constancia de que: "04:40. Nota. S/P Sr. Raúl Tidone, DNI nº 11.812.241 en vehículo Mercedes Benz dominio nº TQM 874 a retirar pan para el Hogar San Roque S/R." Tras lo cual dijo que no era habitual el ingreso a las 04:40 horas debiendo existir una autorización de la Dirección al jefe de la guardia y del jefe de la guardia a la dicente. Agregó: *Las novedades siempre la pasaba el superior directo, es jerárquico.*

Sobre el horario de apertura del portón, explicó: *El lineamiento general era que se abrían en horario en que la luz nos permitiera tener seguridad sobre el ingreso del vehículo, los vehículos se requisan. El tema del clima, si había lluvia no se puede abrir portón de 148 porque es barro. Si estaba la orden de buscar pan, si no se podía ingresar por 148, la gente de talleres lo traían en canasto, el vehículo quedaba en el playón de la unidad, no había necesidad de ingresarlo pero se constataba lo que salía, nos traían un recibo que decía 100 kilos de pan, la cantidad es metafórico pero yo no tenía una balanza para pesarlo.*

Preguntada sobre si había una guardia permanente en los accesos, respondió: *La guardia armada tiene a cargo el perímetro, el muro, sobre el muro tiene puestos de custodia eso si está cubierto, el portón de 148 a partir de las 7 de la mañana se apostaba un personal.*

Complementan el material probatorio que se viene ponderando los testimonios dados en el juicio por **HÉCTOR OSMAR BUSTOS**, personal penitenciario que cumplió funciones administrativas en el sector de Talleres



en la unidad n° 8 durante el período en cuestión, **CECILIA MABEL SEQUEIRA**, también personal penitenciario que se desempeñó durante ese lapso de tiempo en calidad de Subjefa de la Sección Talleres y, por último, **GUSTAVO ISMAEL FARANA**, Jefe de la unidad n° 24 de Florencio Varela.

BUSTOS puntualizó sobre la entrega de la producción de panadería que: *Mañana, tipo siete llegaban y se iba entregando. Se entregaba al Consejo, no recuerdo la cantidad, era pan lo que se le entregaba. Ellos firmaban unos vales. Yo hacía los vales, era el empleado que estaba en la parte administrativa. También se entregaba a dos o tres copas de leche de la zona de la unidad.*

También dijo: *Prepiza, bizcochuelos se hacía, eso iba a parar al personal, se le vendía, se embolsaba. La producción era mucho menor, eran una 20 o 30 bolsitas de bizcochitos, libritos. Yo lo vendía y entregaba el dinero al Sr. BATH y si él no estaba estaba la subjefa creo que en ese momento estaba SEQUEIRA.*

Respecto del Jefe de la Unidad memoró: *para mí era la Sra. BASSO pero eso fue después, al año siguiente del 2002. Acá me entere que era el sr. PALMA.*

En relación a la existencia de alguna formalidad en la entrega de la producción a las referidas “copas de leche”, dijo: *Yo no vi nota nada, creo que venía esta gente. El jefe de talleres autorizaba. Esta gente no ingresaba al penal, se lo llevaba a la guardia y ahí se lo llevaban. Lo de la copa de leche era cuando sobraba pan, venían todos los días. La constancia es el vale por tantos kilos de pan, lo firmaba el empleado que venía a retirar, eso se ponía en un bibliorato. A las copas de leche no, sobraba pan se ponía en bolsa de cartón y se las entregaba.*

Sobre la entrega a otros lugares, añadió: *de la dirección de trabajo llevaban pan, y a veces prepiza, pizetas. La mercadería se le vendía a los empleados de la unidad, salvo un día o dos. A veces se hacía unas pizzas para el casino de ahí.*

SEQUEIRA dijo: *Yo llegaba 9 u 8 de la mañana y si estaba de turno*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

me dejaban irme antes para volver a ingresar a mi turno porque trabajaba toda la noche, por ahí me iba mediodía dos de la tarde y volvía a ingresar a las 19 hs., hasta el otro día a las 8 o 9 de la mañana, el turno lo hacía una vez cada 20 día.

Preguntada sobre quién quedaba a cargo del sector cuando se retiraba del lugar, respondió: *Los panaderos estaban a cargo de las internas. Cubrían mi ausencia y la del jefe de talleres.*

Sobre la producción de pan, dijo: *eran dos canastos de pan, no sé cuánto pesaría, eso por día.*

Respecto de si algún día de la semana la producción se incrementaba o se realizaban otros productos, manifestó: *Si se refiere a galletitas y eso, que se distribuía en jefatura del servicio si había más demanda, se trabajaba más, pero no había nada estipulado. Las pizzas, pizetas se hacían y dependía de la demanda de la jefatura, lo que me habían dado conocimiento. No sé si se manejaba por medio de la dirección de trabajo, venía la gente de la jefatura venían con un vehículo oficial y firmaba remito de las cosas que retiraba.*

Acerca de si recuerda que se realizaran entregas de panificados a un comedor, refirió: *Sí, pero no recuerdo si era de Los Hornos.*

En cuanto a quién daba la indicación de entregar panificados a un comedor, precisó: *Los superiores nuestros. Yo respondía a mi jefe y mi jefe a nuestro director, no sé si dependía del Director, no lo puedo asegurar. Para el comedor era un solo día a la semana que se preparaba para el comedor cierta cantidad y nada más. Era un canasto que salía para ese comedor, solo pan.*

Preguntada sobre quiénes retiraban el pan para el comedor, respondió: *Eran civiles, eran dos hombres, era un vehículo particular, una camioneta, no recuerdo el color, era siempre el mismo vehículo y las mismas personas. Acerca de si podría identificar a esos sujetos de volver a verlos, se manifestó por la negativa, de igual manera respecto de si podía reconocer a los mismos en la Sala de juicio. Finalmente sobre sus características físicas*



dijo: *Eran hombres petisos, robustos, entre 40 y 50 años.*

Ante pregunta que se le formuló en relación a si se dejaba constancia de la entrega de pan al comedor, contestó: *Si, remitos.*

Interrogada sobre el horario en que venían a buscar el pan los sujetos referidos, respondió: *Muy temprano, antes de las siete de la mañana, por el portón de la calle 148, ingresaba el vehículo.*

Sobre los días en que esos individuos retiraban el pan, dijo: *Recuerdo que había un día específico arreglado con ese comedor para hacer la entrega, no recuerdo específicamente. Dependía de que tuvieran a disposición el vehículo. No sé dónde quedaba ese comedor, había escuchado que era de Los Hornos, me dijo mi Jefe.*

Por otra parte, describió que el vehículo de su Jefe BATH era un auto de color azul.

Requerida aclaración a la testigo sobre el horario en que se hacían los retiros de pan, detalló: *Eran diversos, entre las 7 de la mañana y más temprano, podían llegar a venir a las 6 de la mañana, a las 5. Eso lo sé porque el panadero me pasaba las novedades de qué era lo que habían retirado, cuál fue el movimiento de la oficina, si llegaba antes mi jefe le daban las novedades a mi jefe.*

De seguido, esclareció: *Lo único que yo sabía es que iban a venir del comedor a retirar cierta cantidad de mercadería, se daba la orden a las internas que tenían que tener la mercadería. En la entrega recuerdo que hacíamos remitos pero no puedo asegurar que fuera para ellos, de ingresar ingresaban por la guardia exterior. Me basaba en la orden de mi jefe BATH para la entrega de mercadería. Recuerdo que me daban la orden, si a él (alude a BATH) se lo ordenaban no sé.*

Leída a la testigo parte de su declaración obrante a fs. 90/94 de la causa nº 4202, por requerimiento de la Fiscalía y sin objeción de las Defensas, conforme la normativa ya citada y previo reconocimiento de su firma en el Acta, realizó diversas aclaraciones.

Así, luego de darse lectura de lo consignado en cuanto a que:



“alrededor del mediodía de los días Viernes venía el Jefe del Sector Talleres cargaba en su auto los productos del canasto y se los llevaba. Preguntada sobre qué productos cargaba, responde: serían cincuenta prepizas, cinco kilos de palmeritas, pizzetas, galletitas y muchas otras cosas. Preguntada sobre en qué auto se los llevaba, responde: en su vehículo particular, un automotor marca Renault, modelo 19, color rojo o bordó, ignoro su dominio.”, SEQUEIRA manifestó: *si dije eso, recuerdo porque lo escuché. Puede haber sido mi declaración esa que me leyó, en algún momento porque la gente de la jefatura no pudo venir con vehículo oficial y personal de allá y toda esa mercadería pudo ser que la había llevado a la Jefatura, yo no sabía, supongo yo.*

Por último, consultada nuevamente sobre el día de la semana en que realizaban los retiros para el comedor, contestó: *Creo que eran los viernes también.*

GUSTAVO ISMAEL FARANA, manifestó en el juicio que: *lo conozco a TIDONE porque lo tuve detenido en la unidad 24 de Florencio Varela, era un interno que se lo tomaba como de confianza por haber sido ex funcionario policial, su comportamiento era diferente a los demás, trabajaba en lugares extramuros donde no todos los internos pasan, me brindó mucha confianza, trabajaba en mi oficina y con el tiempo fue conquistando la amistad me fue leal en todo momento. Después también compartí la amistad, una café, una cena. Para mi excelente.*

Preguntado si recuerda haber convocado a TIDONE para la realización de alguna tarea en el año 2002, respondió: *Si, en una oportunidad fue el jefe de talleres el Sr. BATH por orden del director PALMA superior mío que me pidieron si le podía facilitar una camioneta porque tenían que hacer un traslado de no sé qué cosa, en esa época era muy habitual que pusiésemos autos particulares. Les dije les puedo dar una persona de confianza a la cual prestar el vehiculó, no sabía para qué era, le daba la posibilidad a mi amigo que salía de la unidad para encarrilarlo en un trabajo para que siga con su vida.*



Respecto de su relación con los sindicatos BATH y PALMA, dijo: *BATH no era superior, PALMA si, había trabajado con ellos en otra unidad. Yo fui jefe de talleres de muchas unidades, a mí me conocían, en la 8 no trabaje. Al Sr. PALMA lo conozco de la unidad 3, él era contador y yo jefe de talleres.*

Acerca del vehículo que le prestó a TIDONE, precisó: *Una Ducato color bordó. El auto era un Peugeot 206.*

Finalmente, sobre el tiempo que duró el préstamo del vehículo, dijo: *Cuando me llamaron me dijeron es un par de días, yo le dije que no había problema, no fue más de 15 días.*

Por último, completan el plexo convictivo expuesto los elementos de prueba incorporados al *Debate* por su lectura en los términos de los arts. 338 y 366 del C.P.P.B.A. que a continuación se detallan.

Documental de fs. 41/44 de la causa n° 4202 que se corresponde con una copia del expediente 21.211-21.332/02 caratulado Personal de la Unidad 8-Carcel Mujeres-Los Hornos, s/Presunta inf. Art. 92 inc. 19 del dto. Ley 9578/80 referente al episodio relatado por la internas de la unidad carcelaria n° 8 acerca de la denuncia del robo de un celular, sobre lo que también se expidió la testigo SEQUEIRA.

A fs. **47 de la causa n° 4202 y fs. 1 de la causa n° 4522, la nómina del personal de la Unidad carcelaria n° 8 que cumplía funciones en el Sector Talleres** (informe de fecha 11 de octubre de 2002). Allí se documenta que el imputado OSVALDO BATH tenía jerarquía de Subprefecto y de desempeñaba como Jefe del Sector. Asimismo surge que la testigo SEQUEIRA era Subjefa, los testigos MACIEL, PETRASSO y LUNA eran panaderos y el testigo BUSTOS personal administrativo.

A fs. **221/246 de la causa n° 4202 y fs. 25/26 de la causa n° 4522** surge la copia del inventario de la documental existente en la Unidad carcelaria n° 8, secuestrándose el Cuaderno de Novedades de la Guardia Exterior del cual se extraen copias y se agregan a las causas de mención.

A fs. **260/400, 401/600, 601/800/913 de la causa n° 4202 y fs. 36/110**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vta. de la causa n° 4522, surgen las copias del Cuaderno Novedades de la Guardia Exterior de la Unidad n° 8, en las mismas surgen las distintas constancias transcriptas líneas arriba y que fueran reconocidas por los testigos –personal penitenciario que cumplió funciones en la Guardia– sobre el retiro de pan por el Sr. TIDONE para el Hogar San Roque en doce ocasiones durante el periodo comprendido al narrar la materialidad ilícita. En especial las constancias de fs. 699, 710, 714vta, 715, 718vta, 723, 729, 734vta, 740, 745vta, 748, 751 Y 754 de la causa n° 4202.

A fs. **929/958 de la causa n° 4202 y fs. 111/129 de la causa n° 4522 surgen las planillas de consumo y raciones de mercaderías y las planillas de liquidación de peculios las internas de la unidad 8** entre las que se encuentran las deponentes en el juicio, cuyo testimonio se ponderó líneas arriba.

A fs. **1004/1027 de la causa n° 4202 emergen los informes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios sobre los dominios TQM 764, TQM 874, TKM 674 y Fiat Ducato terminación 806 y a fs. 1039/1170 (causa 4202)** se agregaron los **legajos de los automotores dominios BOY 806 y TQM 764**. De los mismos surgen datos coincidentes con las manifestaciones del testigo FARANA acerca del vehículo prestado al imputado TIDONE para el retiro de pan de la unidad n° 8, como así con las constancias del Cuaderno de Novedades respecto de los vehículos en que TIDONE retiraba el pan. En el mismo sentido, el informe de fs. **1179/1180** sobre los vehículos cuyo titular registral era Gustavo Ismael FARANA.

También a fs. **1222/1259 de la causa 4202** surge el **legajo del imputado BATH**, a fs. **1343/1400, 1401/1464 de la causa n° 4202 y fs. 166/288 y 333/339vta. de la causa 4522** se encuentra el **legajo del imputado PALMA** y a fs. **1506/1511 de la causa 4202** una copia de la resolución de declaración de prescindibilidad de la Policía Bonerense respecto del imputado TIDONE. Los legajos mencionados dan cuenta de que BATH y PALMA cumplieron funciones en la unidad carcelaria n° 8 entre



los meses de agosto y septiembre del año 2002, el primero como Jefe de Talleres y el segundo, en carácter de Director de la Unidad.

Por último, la **Documental de fs. 20 de la causa 4522**, tratándose de un informe suscripto por la Inspector Mayor (EG), María Susana BASSO, Jefe de Unidad n° 8, de fecha 22 de diciembre de 2003 donde consta que: “
1) *Durante el periodo correspondiente al 8 de enero de 2002 hasta 6 de septiembre del mismo año cumplió funciones como Director de la unidad 8, el Prefecto Mayor (E.G.) Miguel Ángel Palma.* 2) *Durante el año 2002, el destino dado a los productos de panificado que se elaboraron en el Sector de Talleres era a la Dirección de Trabajo.* 3) *En ese mismo periodo estaba prevista la producción para la venta a través de la Dirección de Trabajo, División Venta.* 4) *Estaba prevista la elaboración, desconociéndose el destino final que se le daba a los productos, con respecto a la donación de los mencionados productos, no obran en los libros que se realizaran donaciones con destino a comedores comunitarios y/o cualquier otro instituto de beneficencia.* 5) *Con respecto a este punto, las personas que retiraban los productos eran aquéllas autorizadas por la Dirección de Trabajo.*”

El Dr. Fabián Améndola comenzó su alegato, al que luego adhirieron los defensores de los coimputados, haciendo hincapié en la falta de corroboración de los extremos fácticos de la acusación.

En su inteligente alocución consideró el defensor que la Fiscalía no había podido probar más que una hipótesis probable acerca de los hechos sin alcanzar una acreditación precisa e indubitable de lo acontecido.

En apoyo de su planteo hizo hincapié fundamentalmente en dos circunstancias: la falta de acreditación de la cantidad de productos desviados (el Fiscal habló de 200 a 500 kgs. de pan y otros panificados) y la ausencia de prueba acerca del destino, teniendo en cuenta que las constancias documentales dan cuenta del egreso de pan con destino al “Comedor San Roque”, hipótesis que a su criterio no ha quedado desvirtuada.

Bien que es cierto que la cantidad de pan desviada no ha quedado



establecida con claridad pese a los esfuerzos de la Fiscalía de requerir sobre el punto a los testigos en el debate.

No menos cierto resulta, empero, que a la luz del hecho reconstruido tal circunstancia resulta irrelevante.

Es que si se atiende a que se han verificado extremos tales como la sobreproducción a instancia del Jefe de Talleres, la labor a destajo, la fabricación en cantidades importantes de productos económicamente más valiosos que el pan (masas, bizochuelos, pizzetas, etc.) y su carga en automóviles y camionetas particulares en reiteradas ocasiones en horas de la madrugada, se encuentra acreditada la circunstancia central de los hechos juzgados con independencia de que no pueda precisarse el pesaje exacto de lo desviado. Si la inquietud de la defensa se dirige a una pretendida imprecisión de la acusación entiendo que la circunstancia discutida no reviste tal entidad a la luz de lo antes dicho. Si se dirige a sostener una posible cuestión de insignificancia entiendo, también por los argumentos dados, que ella no se verifica.

En lo que hace a la ausencia de corroboración del destino entiendo que en este punto la Fiscalía se ha contentado con acreditar las exigencias típicas sin derivar hacia otras circunstancias. Como más adelante se desarrollará el tipo penal se configura con el desvío de los bienes y los trabajos fuera de la órbita de la administración en beneficio propio o de un tercero y parte de las cosas eran cargadas en un vehículo particular de propiedad de uno de los encausados.

De otro lado, considero que ha quedado descartado con las pruebas producidas que los productos que eran cargados en la camioneta del Sr. Tidone fueran efectivamente trasladados a un comedor comunitario, por razones expositivas daré cuenta de tal circunstancia al abocarme al tratamiento de la participación que le cupo en el evento al Sr. RAÚ ÁNGEL TIDONE.

Entiendo que en razón de lo expuesto teniendo en cuenta fundamentalmente las coincidencias centrales que encuentro entre los



testimonios de Cintia Rosana Gómez, Mercedes Castillo, Norma Bola Viegas y Cristian Omar Luna y la corroboración que dichos testimonios encuentran en los prestados por Ángel Pedrozo y el personal de guardia a su cargo, los restantes agentes penitenciarios que se han valorado y la prueba documental incorporada por su lectura al debate, han podido reconstruirse históricamente los hechos atribuidos con la exactitud necesaria para una correcta imputación.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación de los encausados OSVALDO GABRIEL BATH, RAÚL ÁNGEL TIDONE y MIGUEL ÁNGEL PALMA en los hechos acreditados?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Julio Germán ALEGRE dijo:

Antes de comenzar a analizar separadamente la situación de cada uno de los imputados en relación a la intervención que corresponde atribuirles en el evento juzgado y las pruebas en que ello se cimenta, corresponde poner en breve contexto tales aportes.

En primer lugar no debe escaparse la situación de encierro en que la



maniobra investigada se originó.

Ello permitió a sus autores y partícipes enormes facilidades. Entre ellas, la posibilidad de contar con una mano de obra cautiva a la que no era preciso dar ninguna clase de explicación ni ofrecer compensación alguna para someterla a agotadoras e ilegales jornadas de sobreproducción que en algunos casos alcanzaban las 15/17 horas por día en situación rayana con la reducción a servidumbre.

Huelga decir que, pese al comentario en tal sentido apuntado por el Dr. Barrué, dicha situación no se subsana con el consentimiento prestado por las propias mujeres privadas de la libertad (quienes vivían el trabajo como un “beneficio”) ya que se trata de una situación que el Estado no puede en modo alguno promover, so pena de alzarse contra toda la normativa nacional e internacional que regula el derecho del trabajo.

Por otro lado el oscurantismo propio de un ámbito en el que prevalece con singular fortaleza la lógica de la jerarquía y de la sumisión a la autoridad hacía posible que nadie se atreviera a preguntar nada:

- ¿Por qué fabricar los fines de semana pedidos especiales de grandes cantidades de pizzetas, grisines, bizcochos, masas secas, masas finas, bizcochuelos en la panadería de una unidad carcelaria, en tiempos de una feroz crisis económica que en el ámbito de la administración pública se vivió en todos los estratos a través de la escasez de insumos?
- ¿Por qué esos pedidos se ocultaban en bolsas de harina que se encintaban para que no pudiera verse su contenido, a diferencia de lo que se hacía con los pedidos comunes que permanecían abiertos?
- ¿Por qué un “papelito” pegado en el pedido suplía en este caso los formales recibos que se extendían en otros?
- ¿Por qué esos pedidos eran cargados en ocasiones en automóviles particulares que ingresaban al penal en horario en que el portón de ingreso se encontraba, por norma, inhabilitado?



- ¿Por qué otros de esos “cargamentos” eran transportados en el vehículo particular del mismo jefe que ordenaba su producción?

En un ámbito laboral normal, donde prime la libertad y el diálogo, estas preguntas podrían haber sido formuladas. En este caso nadie se atrevió. Las mujeres privadas de la libertad por lógicas razones, y los funcionarios inferiores o laterales escudándose en el estricto cumplimiento de su rol. La situación deleitaría al Prof. Günther Jakobs, todos tenían perfecta conciencia de los alcances de su rol y se ajustaban simplemente a eso sin evidenciar ninguna inquietud adicional: Los panaderos horneaban lo que se les indicaba, el personal de guardia dejaba entrar a las personas autorizadas, el personal administrativo entregaba lo que se les señalaba. Tales situaciones podrán resultar reprobables desde el punto de vista moral pero excluyen la perspectiva de una imputación penal. Veremos más adelante quiénes han sido los funcionarios que, en cambio, no se han ajustado dolosamente al cumplimiento de su rol.

En suma, en esta situación de base que mezcla mano de obra cautiva (a la que se puede amenazar con la pérdida de beneficios), la fuerte jerarquía y el silencio, encontramos el caldo de cultivo propicio para que el desvío verificado resultara posible.

Una última consideración general. Las defensas, en especial la ejercida por el Dr. Barrué, han traído con recurrencia al debate la cuestión vinculada con un episodio que conflictivo que terminó desencadenando en la denuncia que las detenidas del área de panadería formularon contra las autoridades del penal.

Se trató de un episodio vinculado con la desaparición de un celular de una agente penitenciaria (Sequeira) que negligentemente había sido por ella ingresado a una zona prohibida. La desaparición fue atribuida a las detenidas que laboraban en el sector talleres, ellas consideraron injusta la acusación y la situación escaló plasmándose en severas sanciones disciplinarias que las detenidas, a la sazón denunciantes, debieron purgar.



Se intentó mostrar este conflicto precedente como una situación capaz de desmerecer, de algún modo, la veracidad de la denuncia que con posterioridad las mismas detenidas sancionadas, promovieron.

Muy otro es mi pensamiento en relación a esta cuestión.

Es cierto que el episodio en cuestión fue el detonante de la denuncia. Las mujeres detenidas al sentirse maltratadas e injustamente (a su criterio) sancionadas reaccionaron formulando una denuncia.

No menos cierto resulta que, de estar a la prueba producida, aquello que denunciaron era una verdad.

No debería extrañar a las defensas ni a ningún ciudadano informado que tramas oscuras terminen viendo la luz a raíz de una situación menor: una traición, una desavenencia en una pareja o en una sociedad comercial, una acusación que se creía injusta.

Ha quedado con el curso de las declaraciones en claro que las mujeres detenidas se han pronunciado con objetividad acerca de los sucesos acerca de los cuales fueran preguntadas y que lo han hecho de un modo coincidente entre sí, en sus circunstancias principales, aun cuando debieron prestar testimonio catorce años después de que los hechos se perpetraran.

Asimismo sus declaraciones armonizan con el resto del plexo probatorio tenido en cuenta en la cuestión precedente que se integra con declaraciones de personas que nada tenían que ver con aquel episodio anterior que dio lugar a la denuncia. No se advierte, pues, que sus testimonios hayan estado teñidos de un ánimo de perjudicar a los acusados. Las denunciadas Cintia Gomez y Norma Bola Viegas fueron puntualmente interrogadas acerca de si ese episodio anterior representaba un obstáculo para decir la verdad direccionando sus declaraciones en contra de los imputados, a lo que respondieron de modo creíble que no.

En lo sucesivo se atenderá a la situación de cada uno de los imputados y a los planteos formulados por sus defensas que resulte pertinente tratar en el presente apartado.

Hago notar que a los anunciados efectos habré de referirme a aquéllos



elementos de convicción ya mencionados y valorados en la Cuestión Primera, por lo que a fin de evitar reiteraciones, me remitiré oportunamente - y en lo pertinente- a lo ya expuesto en aquél desarrollo, ello, sin perjuicio de su consideración en lo atinente al tratamiento de éste punto.

AUTORÍA DE OSVALDO GABRIEL BATH:

Ha quedado acreditado de modo contundente que OSVALDO GABRIEL BATH ha intervenido en los hechos juzgados en calidad de autor.

Era él quien, como Jefe de la Sección Talleres de la Unidad Penitenciaria Nro. 8, tenía a su cargo el cuidado de los bienes necesarios para la producción de pan como el responsable directo del trabajo de los empleados y mujeres detenidas afectadas laboralmente al sector.

De estar a los testimonios producidos en el debate ha quedado en claro que era BATH la persona que encargaba personalmente los pedidos especiales que suponían un incremento por sobre la producción normal de la panadería de la Unidad. En esa dirección se pronunciaron Cintia Gomez, Mercedes Castillo, Norma Bola Viegas y Cristian Omar Luna.

También ha podido demostrarse que en ocasiones el fruto de esa producción adicional era cargada en el propio vehículo del Sr. OSVALDO GABRIEL BATH. Cintia Gomez, Mercedes Castillo, Cristian Luna y Cecilia Sequeira así lo manifestaron durante sus declaraciones en el debate.

También fue OSVALDO BATH la persona que, al decir de Norma Bola Viegas, ordenó por primera vez la producción de panificados que nunca habían fabricado con otros jefes tales como pizzetas, bizcochuelos o masas y ordenaba ocultar esos pedidos especiales en bolsas de harina cerradas con cinta. Asimismo sostuvo que BATH les indicaba que no hablaran con nadie acerca de esta inusual producción que se les encomendaba.

Por fin también diferentes testigos, Cristian Omar Luna y Cecilia Mabel Sequeira, señalaron a BATH como la persona que les ordenaba que entregaran a civiles parte del producido de la panadería.

Así, contrariamente a lo postulado por el Dr. Giordano en sus alegatos



y lo sostenido por el propio imputado a fs. 1288 en un intento por mejorar su situación procesal, considero que los contundentes señalamientos y la objetiva circunstancia de resultar la autoridad a cargo del sector en que los hechos se cometieran habilitan a sostener que BATH ha sido el autor penalmente responsable de los hechos juzgados.

PARTICIPACIÓN PRIMARIA DE MIGUEL ÁNGEL PALMA:

Entiendo que, contrariamente a lo postulado por el Dr. Barrué en su alegato, también resulta procedente la atribución de responsabilidad efectuada por el Sr. Agente Fiscal respecto de MIGUEL ANGEL PALMA.

Cabe a su respecto formular algunas precisiones.

En primer lugar, adelantándome necesariamente a la calificación legal de los hechos, considero que el tipo penal atribuido a los imputados se trata de un delito de aquellos contruidos en torno de la **infracción de un deber** pretípico que en este caso lo constituye la obligación de lealtad de los funcionarios de velar por la correcta aplicación de los bienes o trabajos confiados a su cargo y la prohibición de su desvío a otros fines.

Esta caracterización del tipo penal deviene central a la hora de establecer los alcances de la imputación dentro de una estructura jerárquica organizada como lo es el Servicio Penitenciario.

Se tomará como punto de partida a fin de orientar la imputación la noción de **rol**. Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado estándar.

En este caso debemos partir del resultado lesivo verificado (desvío de panificados elaborados mediante el trabajo de empleados estatales y personas privadas de la libertad) y establecer si la conducta de los funcionarios imputados ayuda a explicar la producción de dicho resultado lesivo.

Claramente en razón de lo dicho en el apartado anterior la



intervención activa de OSVALDO GABRIEL BATH se alza como la conducta que mejor explica el resultado, él era además el responsable directo del área en que los hechos se produjeron por lo que su rol fue quebrantado de modo flagrante. Pero aun hay más.

MIGUEL ANGEL PALMA desempeñaba, como Director, la máxima responsabilidad dentro de la Unidad Carcelaria en la que ocurrieron los hechos. Ocupar la máxima autoridad no coloca al funcionario como responsable de evitar todos los daños que puedan producirse en el penal aunque le impone ciertos deberes de vigilancia sobre sus dependientes. Parafraseando a Jakobs en la vida social *no todo es asunto de todos*, las organizaciones humanas se basan en la división del trabajo y de las responsabilidades.

En el marco de la división del trabajo prima el *principio de confianza* mediante el cual es dable presumir dentro de una organización que, en principio, cada componente se ajustará al cumplimiento de su rol. De lo contrario quien ocupa una máxima responsabilidad debería estar todo el tiempo controlando a todos lo que resulta materialmente imposible.

Sin embargo este principio se quiebra cuando, en términos de Roxin, existe una *perceptible inclinación o propensión al hecho delictivo por parte de un autor doloso* o, en términos más llanos, *cuando puede verse que la otra parte no hace, o no ha hecho justicia a la confianza de que cumplimentará las exigencias de su rol*.

En el caso que nos ocupa MIGUEL ANGEL PALMA tuvo **conocimiento directo** a través del Jefe de la Guardia Exterior de la Unidad Carcelaria (Ángel Pedrozo) de los reiterados ingresos en horarios extravagantes de civiles que entraban a cargar pan a la sección talleres del penal. El mencionado testigo recordó, dado su carácter extraordinario, haber puesto en conocimiento del Director la novedad y también que el Director no le dio **ninguna directiva en contrario**.

Tal circunstancia produce un **quiebre en el principio de confianza** que como norma puede alegarse en ámbitos organizados, pues da cuenta



de una anomalía que informa que uno de los dependientes, en este caso el Jefe de la Sección Talleres, no estaba ajustando su comportamiento al rol que ostentaba.

Este conocimiento hace resurgir la responsabilidad *in vigilando* que corresponde al Director como máxima autoridad del establecimiento carcelario, colocándolo en una posición de garantía respecto de la situación suscitada.

Al tener conocimiento de esta anómala situación por parte del encargado de informarlo y no tomar ninguna medida, **PALMA se ha apartado del rol que se espera de un Superior que verifica un comportamiento sospechoso de un dependiente.** Su omisión dolosa en tomar intervención en la situación informada termina poniendo otra condición necesaria para la producción del resultado. Es decir que el resultado se explica tanto por el comportamiento activo de BATH cuanto por la omisión dolosa de PALMA aunque con distinto grado de participación dada la entidad de los aportes.

En términos de evitación podría decirse que de haber PALMA ajustado su conducta al cumplimiento de su rol, tomando medidas acerca del ingreso de personas en horario fuera de lo habitual e investigado a nivel interno el comportamiento de su dependiente BATH, el resultado lesivo no se hubiera continuado produciendo.

PARTICIPACIÓN PRIMARIA DE RAÚL ÁNGEL TIDONE:

La defensa del imputado ejercida por los Dres. Améndola y Petroff, en la voz del primero, sostuvo en su alegato que no pudo probarse la participación dolosa de su asistido en los hechos bajo juzgamiento.

Sostuvo que el único elemento incriminante que existe en contra de su asistido son los registros obrantes en el libro de guardia que dan cuenta del ingreso en doce oportunidades del Sr. TIDONE al establecimiento carcelario con la finalidad de cargar pan para un comedor comunitario.

Como complemento de su razonamiento señaló el Dr. Améndola que



diferentes testigos aludieron a que resultaba común que por aquellos tiempos se donara pan a comedores.

Contrariamente a lo que se postula considero que una lectura armónica de las constancias documentales a la luz de las restantes pruebas producidas habilita a concluir en una realidad diferente de la alegada, situando a RAÚL ÁNGEL TIDONE como partícipe primario de los hechos juzgados.

En primer lugar no son solo los doce registros documentales los que dan cuenta del ingreso de TIDONE a la unidad.

José Alfredo Margelisch, agente penitenciario y primo del imputado TIDONE, recordó en el debate haberlo visto retirar pan temprano, en una camioneta.

En sentido coincidente Cristian Omar Luna y Cecilia Mabel Sequeira se refirieron a retiros de pan por dos civiles que eran siempre los mismos y que lo hacían en una camioneta.

Cintia Rosana Gomez refirió que lo se cargaba en una camioneta o en el automóvil del Sr. BATH no era el pan sino los productos especiales de panificación que se producían en la unidad. Dijo al respecto que no conocían cuál era el destino de estos otros productos que se “destinaban para otros lados, no sé para dónde porque estábamos detenidas, pero sí sabía cuándo salían. Los cargábamos en una camioneta o en un auto”.

Claro que colocar al Sr. TIDONE en el escenario de los hechos como un mero transportador no permite, sin más, tener por perfeccionada la imputación pues es preciso acreditar el conocimiento que el mismo tenía de estar participando de una maniobra delictiva y su aporte voluntario en tal sentido.

Tratándose el dolo de una cuestión eminentemente subjetiva, a excepción de los infrecuentes casos en los que es el propio acusado quien admite haber conocido y querido (o al menos asentido) la producción de un resultado típico, deberemos inferir su existencia de la exteriorización de la conducta.



En esa línea ha sostenido el Excmo. Tribunal de Casación a través de su Sala II que: *El dolo, en cuanto conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo, resulta de una realidad psicológica, que no es demostrable hasta el día de hoy en forma directa, ni resulta perceptible por vía de los sentidos, por lo que su prueba es necesariamente de naturaleza indirecta, debiendo el juzgador acudir a aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y del contexto y circunstancias en el que este se llevó a cabo, indicios que pueden ser probados por los diversos medios de prueba previstos legalmente (art. 209 C.P.P.), como testimonios, pericias, etcétera y aún sobre la propia confesión del acusado* (TCPBA, Sala II, causa 20419, del 08-04-2008).

En esa inteligencia es que considero que plurales indicios permiten, en este caso, afirmar el conocimiento que el imputado TIDONE tenía de la maniobra en la que consintiera participar.

En primer lugar debe tenerse en cuenta no solo el dato objetivo de los doce ingresos documentados con la finalidad de cargar producción de la panadería sino, especialmente, los horarios en que dichos ingresos se produjeron.

La unidad carcelaria contaba con dos ingresos uno general y otro para vehículos. El ingreso de los vehículos se habilitaba por norma a partir de un horario que podía variar levemente según las estaciones del año pero que los responsables de la guardia situaron alrededor de las siete de la mañana. Los ingresos fuera de ese horario eran excepcionales.

Las unidades y dependencias que retiraban pan lo hacían siempre después de ese horario. Sin embargo los ingresos de TIDONE se registraban en horarios excepcionales y hasta incómodos para quien se nos presenta como un mero transportista de mercadería.

Las razones para que los ingresos fueran en ese horario se vinculan con la clandestinidad de la maniobra en la que TIDONE conocía que participaba. La propia testigo Cintia Gomez recordó haber observado la carga de pedidos en la camioneta a las cuatro menos diez de la madrugada



aproximadamente.

Norma Bola Viegas explicó que esos pedidos especiales se entregaban generalmente en el horario en que las detenidas se retiraban a descansar. Pero previo a ello esos pedidos, y solo esos, se embolsaban en bolsas de harina que debían encintarse para que no se observara lo que había dentro por expresa orden del Jefe de Talleres Bath. Allí adentro había bizcochuelos, masas, pizzetas y otros productos de panificados.

Es decir que estos pedidos especiales salían en bolsas de harina como solía hacerlo el pan pero en este caso por puntuales directivas se las cerraba para disimular su contenido.

Estos pedidos especiales también son un indicio que revela el conocimiento que tanto BATH como TIDONE tenían de la maniobra. Como ya se ha dicho no suena lógico que en tiempos de grave crisis de insumos una unidad penitenciaria fabrique masas y bizcochuelo. Refiriéndose a esos productos la misma Norma Bola Viegas dijo eran cosas que no habíamos hecho con otros jefes. Tanto menos lógico si esos pedidos son disimulados y entregados sin constancia a civiles autorizados a ingresar en horario extraordinario al penal.

Pero aquí no terminan los indicios que permiten afirmar que TIDONE sabía de qué participaba y consentía en hacerlo.

Un dato fundamental para desacreditar la supuesta colaboración al comedor que emerge de las constancias documentales surge del testimonio traído por Gustavo Ismael Farana.

El mencionado, testigo propuesto por la propia defensa del imputado TIDONE, sostuvo que al tiempo de los hechos se desempeñaba como Jefe de Talleres en una Unidad de Florencio Varela. Recordó haber recibido un llamado del Sr. BATH que le solicitaba de parte del Director PALMA el préstamo de una camioneta de propiedad del declarante para realizar unos traslados.

Farana vio en este pedido una oportunidad para “encarrilar en un trabajo” a un amigo (TIDONE) que poco tiempo atrás había salido de su



detención en una unidad.

Más allá de esta extraña expresión que el Fiscal interpretó como que el Sr. TIDONE recibía un pago por la labor y a la que el Dr. Améndola le dio un significado diverso, debe repararse en algo.

La defensa, con apoyo en diversos testimonios, sostuvo que resultaba común que el pan que sobraba de la producción de la unidad se donara a comedores u hogares. Ahora, ¿es lógico pensar que en tales casos era la propia unidad donante la que se encargaba de resolver los problemas de logística de la entidad beneficiada con la donación?

Resulta inverosímil que las autoridades del penal salieran a conseguir un vehículo particular que solicitaron prestado a un colega de otra unidad carcelaria de otra localidad y que el préstamo se realizara con un chofer que, no obstante encontrarse desempleado, acudía puntualmente y en horarios insólitos a cumplir con un transporte que solo perseguía fines benéficos.

Imaginar tal empecinamiento solidario, resulta reñido con la razón. De allí que descarte que el destino de los productos ilegítimamente desviados fuera aquel que luce en los libros de guardia de la unidad carcelaria.

Por fin, cabe descartar el planteo que en subsidio realizara el Dr. Améndola al sostener que, en el peor de los escenarios, su asistido solo habría prestado una colaboración penalmente relevante a título de participación secundaria. De acuerdo a sus argumentos, de la circunstancia de que el traslado de los productos desviados se realizara en ocasiones en el auto del imputado BATH y en otras en la camioneta conducida por TIDONE se desprende que la colaboración de su asistido no resultaba esencial.

Contrariamente a lo propiciado por la defensa entiendo que las características del vehículo tornaban en dirimente el aporte de TIDONE. La maniobra emprendida necesitaba del transporte en un vehículo de mayor capacidad de carga que un automóvil, de allí que también se explique el extraño modo en que se consiguió la camioneta, mediante un préstamo a una tercera persona por completo ajena a la Unidad, lo que da cuenta de la



necesidad de contar con un vehículo de mayor porte.

A más de ello en maniobras como la juzgada los funcionarios públicos necesitan del auxilio de particulares que permitan disimular el desvío que de materializarse directamente a través del propio funcionario emergería demasiado evidente.

En suma, con los alcances dados, voto a la presente cuestión por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Julio Germán ALEGRE dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las Partes.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.



Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Julio Germán ALEGRE dijo:

Conforme lo solicitado por las partes, pondero respecto de los aquí imputados TIDONE, BATH y PALMA el buen concepto según lo emergente a fs. 1309 de la causa nº 4202 y 354/357, 447/449 de la causa nº 4522.

Asimismo, en relación a los nombrados BATH y PALMA valoro, la ausencia de antecedentes penales condenatorios según lo emergente del ***Informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 478*** y de los ***Informes de la Dirección de Antecedentes de fs. 1517 y 446.***

Voto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa** por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos



fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Julio Germán ALEGRE dijo:

El Sr. Agente Fiscal, Dr. Martín Chiorazzi solicitó en sus alegatos se pondere respecto de los tres coimputados por un lado, la circunstancia de haber sido aprovechadas en la maniobra ilícita personas que se encontraban en un contexto de encierro quienes por tal condición no pudieron dirigir libremente su accionar y, por otro, la perpetración del ilícito en una unidad carcelaria atento la vulneración de su seguridad.

Entiendo que le asiste la razón.

En efecto la perpetración del ilícito dentro de una unidad carcelaria ha traído aparejado tanto el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad que trabajaban en la panadería a quienes, según ya se ha dicho, se colocó en una situación rayana con la servidumbre. Además los ingresos de particulares con fines espurios supusieron un quebrantamiento de la seguridad del establecimiento carcelario.

Por último, valoro en relación al coimputado TIDONE, el antecedente condenatorio que registra emergente a fs. 1490/1500 de la causa 4202 y certificación en copias de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal agregadas durante el debate. Del mismo surge que en Causa n° 83161 de la Sala I de esa Cámara de Apelaciones en fecha 17 de mayo de 1999 se lo condenó al nombrado TIDONE a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de ocho años, accesorias legales y costas como autor del delito de Apremios Ilegales perpetrado el día 26 de octubre de 1992. Del cómputo surge que la pena de prisión venció el 4/9/2006 y la pena de inhabilitación el 5/3/2011.

Voto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa**, con los alcances



dados, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve **PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para los imputados de autos **RAÚL ÁNGEL TIDONE**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 11.812.241, estado civil casado, declarado prescindible en la Policía bonaerense, sabe leer y escribir, nació el 27 de diciembre de 1955 en la ciudad de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Raúl Tidone y de Lidia Yalet, domiciliado en calle 57 n° 1283 entre 20 y 21 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 743057; **OSVALDO GABRIEL BATH**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 17.569.047, estado civil divorciado, jubilado, ex Director del Servicio Penitenciario bonaerense (fs. 1260), sabe leer y escribir, nacido el 16 de septiembre de



1965 en la localidad de Florida, Partido Vicente López, Provincia de Buenos Aires, hijo de Osvaldo David Bath y de Rosa del Carmen Martín, domiciliado en calle Mitre n° 639 entre Bernardo de Irigoyen y Bosinga de la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1341642 y **MIGUEL ÁNGEL PALMA**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 12.887.439, estado civil casado, Inspector Mayor del Servicio Penitenciario Bonaerense con Retiro efectivo voluntario, sabe leer y escribir, nacido el 29 de enero de 1957 en la ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, hijo de Humberto Antonio Palma y de Lilia Carmen Rabionne, domiciliado en calle Los Ombúes n° 2030 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1393338, *por el hecho delictivo perpetrado durante los meses de agosto y septiembre del año 2002, en la Unidad n° 8 de la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires.*

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.



SENTENCIA

La Plata, de julio de 2015.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de los procesados OSVALDO GABRIEL BATH, RAÚL ÁNGEL TIDONE y MIGUEL ÁNGEL PALMA y que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Julio Germán ALEGRE dijo:

A mi juicio el Hecho probado conforme ha quedado expuesto en la *Cuestión Primera* del *Veredicto* precedente constituye el delito de **PECULADO DE SERVICIOS** en los términos del artículo 261, segundo párrafo del Código Penal.

El tipo penal en cuestión sanciona al funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

La situación se ajusta perfectamente a lo acontecido en el caso. El beneficio propio de Bath lo tengo por comprobado con dos circunstancias: la carga de panificados disimulados en un vehículo de su propiedad y que fuera la persona a la que se le entregaba el dinero recaudado como producto de las informales ventas de mercadería de panadería dentro del penal, tal como lo informara Héctor Omar Bustos.

El Dr. Améndola en su alegato se preguntó si donar pan a un comedor comunitario puede ser considerado un delito. Hago remisión a este respecto



a las razones ofrecidas al tratar la participación de RAÚL ÁNGEL TIDONE en los hechos para descartar la hipótesis de la donación.

Formuló el Dr. Améndola también otra consideración sobre el tipo penal al sostener que la clave para su configuración pasa por la desafectación de los trabajos del destino al que fueron asignados y que, en este caso, tanto las detenidas como los panaderos se encontraban afectados a la sección panadería por lo que no se advierte la mutación de destino que la figura reclama. Citó en apoyo de su postura el caso del empleado público que es llevado como jardinero a podar el parque de la casa de su superior.

Entiendo que tal interpretación de los alcances del tipo resulta interesada.

Al decir de Donna para la configuración de esta figura *la cuestión es sencilla; es la utilización, en beneficio o provecho del funcionario, de actividades personales, corporales o intelectuales, cuyo precio haya satisfecho o deberá satisfacer una administración pública, lo cual comprende tanto a los poderes judiciales como legislativos, los nacionales, los provinciales y los municipales* .

La clave no es el destino físico sino el aprovechamiento por parte del funcionario de los trabajos pagados por la administración. En todo caso, el desvío en el destino no ha de ser entendido como una cuestión relativa al espacio físico de prestación de servicios sino a la finalidad a la que el trabajo está destinada.

En este caso debía producirse pan para abastecer la unidad carcelaria y otras dependencias y no para provecho de uno de los funcionarios a cargo del área.

Como corolario a los interesantes planteos que ha dejado la intervención del Dr. Améndola en el debate, habré de referirme a la condición de *extraneus* de Tidone lo cual a criterio de la defensa solo permitiría atribuir responsabilidad a título de partícipe secundario.

En contra de lo que se sostiene tengo para mí que el *extraneus*



(término acuñado en el marco de los delitos especiales propios para aludir al sujeto que no reúne las calificaciones exigidas por el tipo penal para generar autoría) por su condición de tal se ve impedido de responder simplemente como autor, mas no a cualquier título de participación. Por las razones dadas al tratar su intervención en los hechos se ha reputado primaria la intervención de RAÚL ÁNGEL TIDONE.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículo 261, segundo párrafo del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículo 261, segundo párrafo del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículo 261, segundo párrafo del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Julio Germán ALEGRE dijo:

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones del *Veredicto* que antecede, entiendo **corresponde IMPONER** a:

1.- **OSVALDO GABRIEL BATH**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 17.569.047, estado civil divorciado, jubilado, ex Director del Servicio Penitenciario bonaerense (fs. 1260), sabe leer y escribir, nacido el 16 de septiembre de 1965 en la localidad de Florida,



Partido Vicente López, Provincia de Buenos Aires, hijo de Osvaldo David Bath y de Rosa del Carmen Martín, domiciliado en calle Mitre n° 639 entre Bernardo de Irigoyen y Bosinga de la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1341642, la pena de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS, como autor culpable del delito de PECULADO DE SERVICIOS** en los términos del artículo 261, segundo párrafo del Código Penal.

2.- **MIGUEL ÁNGEL PALMA**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 12.887.439, estado civil casado, Inspector Mayor del Servicio Penitenciario Bonaerense con Retiro efectivo voluntario, sabe leer y escribir, nacido el 29 de enero de 1957 en la ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, hijo de Humberto Antonio Palma y de Lilia Carmen Rabionne, domiciliado en calle Los Ombúes n° 2030 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1393338, la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS, como partícipe primario culpable del delito de PECULADO DE SERVICIOS** en los términos del artículo 261, segundo párrafo del Código Penal en remisión al 45 del mismo texto legal.

En efecto, respecto de los premencionados **BATH** y **PALMA** las circunstancias ponderadas en el *Veredicto* precedente a los fines dispuestos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, demuestran la inconveniencia de la aplicación de una pena privativa de su libertad de cumplimiento efectivo.

Por ello, conforme lo normado en el art. 26 del Código Penal, corresponde **DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS** impuestas a **BATH** y a **PALMA** respectivamente.

Asimismo, en virtud de lo normado por el art. 27 bis del mismo cuerpo legal deben imponerse a los nombrados, reglas de conducta.

En tal sentido, teniendo en cuenta, las pautas líneas arriba ponderadas, entiendo adecuado a la finalidad preventiva de la normativa



citada, **IMPONER a BATH y a PALMA** durante el plazo de **DOS AÑOS** las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:**

a) Constituir domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados donde deberá presentarse en forma trimestral;

b) Adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad;

c) No cometer delitos.

3.- **RAÚL ÁNGEL TIDONE**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 11.812.241, estado civil casado, declarado prescindible en la Policía bonaerense, sabe leer y escribir, nació el 27 de diciembre de 1955 en la ciudad de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Raúl Tidone y de Lidia Yalet, domiciliado en calle 57 n° 1283 entre 20 y 21 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 743057, la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, y COSTAS, como partícipe primario culpable del delito de PECULADO DE SERVICIOS** en los términos del artículo 261, segundo párrafo del Código Penal.

Artículos: 12, 19, 26, 27 bis, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 261, segundo párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 19, 26, 27 bis, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 261, segundo párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 19, 26, 27 bis, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 261, segundo



párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 19, 26, 27 bis, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 261, segundo párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal POR UNANIMIDAD RESUELVE** en la **Causa n° 4202** y **acumulada n° 4522** de su registro:

1.- CONDENAR a **OSVALDO GABRIEL BATH**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 17.569.047, estado civil divorciado, jubilado, ex Director del Servicio Penitenciario bonaerense (fs. 1260), sabe leer y escribir, nacido el 16 de septiembre de 1965 en la localidad de Florida, Partido Vicente López, Provincia de Buenos Aires, hijo de Osvaldo David Bath y de Rosa del Carmen Martín, domiciliado en calle Mitre n° 639 entre Bernardo de Irigoyen y Bosinga de la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1341642, a la pena de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS, como autor culpable del delito de PECULADO DE SERVICIOS**, perpetrado durante los meses de agosto y septiembre del año 2002, en la Unidad n° 8 de la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires.

2.- CONDENAR a **MIGUEL ÁNGEL PALMA**, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 12.887.439, estado civil casado, Inspector Mayor del Servicio Penitenciario Bonaerense con Retiro efectivo voluntario, sabe leer y escribir, nacido el 29 de enero de 1957 en la ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, hijo de Humberto Antonio Palma y de Lilia Carmen Rabionne, domiciliado en calle Los Ombúes n° 2030 de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1393338, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS,**



como **partícipe primario culpable del delito de PECULADO DE SERVICIOS**, perpetrado durante los meses de agosto y septiembre del año 2002, en la Unidad n° 8 de la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires.

3.- IMPÓNESE a los nombrados BATH y PALMA y durante el plazo de DOS AÑOS las siguientes REGLAS DE CONDUCTA:

- a) Constituir domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados donde deberá presentarse en forma trimestral;
- b) Adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad;
- c) No cometer delitos.

4.- CONDENAR a RAÚL ÁNGEL TIDONE, no posee apodo o sobrenombre, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 11.812.241, estado civil casado, declarado prescindible en la Policía bonaerense, sabe leer y escribir, nació el 27 de diciembre de 1955 en la ciudad de Magdalena, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Raúl Tidone y de Lidia Yalet, domiciliado en calle 57 n° 1283 entre 20 y 21 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 743057, a la pena de **DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y COSTAS**, como **partícipe primario culpable del delito de PECULADO DE SERVICIOS**, perpetrado durante los meses de agosto y septiembre del año 2002, en la Unidad n° 8 de la localidad de Los Hornos, Provincia de Buenos Aires.

Artículos 12, 19, 26, 27 bis, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 261, segundo párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires

5.- Regúlense los honorarios profesionales de los doctores Dres. Fabián Raúl Améndola, Tº XLV, Fº 209 del C.A.L.P. y Silvia Fabiana Petroff, Tº XLVIII, Fº 245 del C.A.L.P., en su carácter de Co-Defensores particulares del imputado Raúl Tidone, por su intervención en la presente causa desde la



aceptación del cargo hasta éste acto procesal, en la suma de \$ 16.425.- (Son pesos: dieciséis mil cuatrocientos veinticinco) equivalentes a CUARENTA Y CINCO IUS. Asimismo, regúlense los honorarios profesionales del doctor Bernardo Manuel Barrué, T° XXXIII, F° 367 del C.A.L.P. en su carácter de Defensor particular del imputado Miguel Ángel Palma por su intervención en la presente causa desde la aceptación del cargo hasta éste acto procesal, en la suma de \$ 20.075.- (Son pesos: veinte con setenta y cinco) equivalentes a CINCUENTA Y CINCO IUS.

Finalmente, cumplidas que sean las exigencias previstas en la ley 8480 y 6716, regúlense los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular del imputado Osvaldo Bath.

Arts. 1, 9, I, 15, 16, letra b, 17, letra d, 28 inc. e, 51, 54, 57, 58 ss. y cc. de la Ley 8904, con más el diez por ciento que establece el art. 12, letra “g” de la ley 10.268 y cc.

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de las penas impuestas. Cumplido, permanezcan los imputados a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de las respectivas penas, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-